Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00075-00
Demandante	Nistel Ramón Deluquez Bolívar
Demandado	Municipio de Fonseca e instituto de tránsito y transporte de Fonseca
Auto interlocutorio No	345
Asunto	Admite demanda y requiere

I.ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Nistel Ramón Deluquez Bolívar presentó demanda en contra del municipio de Fonseca e instituto de tránsito y transporte de Fonseca.

La parte actora solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró ante la falta de respuesta a la petición radicada el 22 de octubre de 2019, a través de la cual solicitó la caducidad de los comparendos números 44279000000022184407, 44279000000022180993, 44279000000022181643 y 44279000000022181221 impuestos bajo la modalidad de fotodetección. (Fl. 4).

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, el accionante pide que se ordene al municipio de Fonseca e instituto de tránsito y transporte de Fonseca que aplique la caducidad de la acción por contravención respectos de los comparendos antes relacionados y se ordene la ineficacia jurídica de los procedimientos administrativos sancionatorios que en ocasión a aquellos comparendos se hayan aperturado, se encuentren en trámite o culminados y que al sistema integrado de información de multas y sanciones por infracciones de tránsito descargar la anotaciones que sobre los mismos se hayan realizado. (Fl. 4).

Previo reparto, la demanda referida correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 39). Por lo expuesto, la secretaría ingresó el expediente al despacho con informe secretarial dando cuenta que se encuentra para realizar estudio sobre la admisión de la demanda. (Fl. 43).

II. CONSIDERACIONES

Observa esta judicatura que es competente para conocer de la presente demanda, de conformidad con los artículos 155 numeral 3°, 156 numeral 8º y 157 de la ley 1437 de 2011. Así mismo, el líbelo demandatorio fue presentado oportunamente y reúne los demás presupuestos que exigen los artículos 162 y subsiguientes del CPACA, y las modificaciones previstas por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, este despacho judicial admitirá la demanda.

Aunado a ello y sin perjuicio de que era deber del actor allegar con la demanda, la prueba de existencia y representación del instituto de tránsito y transporte de Fonseca por mandato

del numeral 4° del artículo 166 del CPACA, se requerirá a la parte accionada que con la contestación de la demanda, allegue la referida prueba de existencia y representación del instituto de tránsito y transporte de Fonseca, comoquiera que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de obtenerlo por desconocer dónde se encuentra radicada la representación de la misma (Fl. 4), pero más allá de esta justificación, el despacho accederá a la misma con fundamento también en que las entidades accionadas se hallan en mejor posición de aportarla en virtud de su cercanía y conocimiento con el documento que acredita la naturaleza jurídica de la autoridad de tránsito accionada y así establecer si cuenta con personería jurídica para comparecer al proceso a *motu proprio* o si por el contrario, es una dependencia del municipio de Fonseca.

Finalmente conviene señalar que, no se fijarán gastos del proceso, en atención a que las actuaciones que deben surtirse, en principio no lo causan, y que, de estimarse necesario, el despacho tasará los mismos, impondrá su carga e indicará el sujeto o los sujetos procesales que deba asumirlos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderada judicial, ha sido instaurada por el ciudadano Nistel Ramón Deluquez Bolívar contra el municipio de Fonseca y el instituto de tránsito y transporte de Fonseca. Para su trámite en **PRIMERA INSTANCIA**, se dispone frente a las entidades demandadas lo siguiente:

1. NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a los representantes legales del municipio de Fonseca y el instituto de tránsito y transporte de Fonseca, y/o a quienes se hayan delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de este al buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del ministerio público, procurador delegado en asuntos administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese por secretaría copia magnética de la presente providencia, demanda y sus anexos.

3. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, deberá hacer constar en cada expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar.

4. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado, así como el de ejecutoria de este auto, sólo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (02) días, después de enviado el mensaje de datos, según lo señalado en el 4° inciso del artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.

5. **Adviértase a la parte accionada** que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, requiriéndosele especialmente, para que, dentro de las mismas, aporten el expediente administrativo del demandante. En ese sentido, se le impone dicha carga a la parte demandada y vinculados, desde esta fase admisoria, indicándosele que el incumplimiento de la misma se tendrá como un desacato a orden judicial, sancionable en los términos del artículo 44 CGP.

6. Notifíquese por estado a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 CPACA-, dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 *ibídem* modificado este último por la ley 2080 de 2021 enviándole, además, un mensaje de datos al correo o canal digital anunciado.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda aporten documental que acredite la existencia y representación del instituto de tránsito y transporte de Fonseca, conforme el numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la actora, al abogado Edwin José Ramírez Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.415 y T.P 299.746 del C. S de la J, bajo los términos y para los efectos del poder conferido a folios 15 a 16 del expediente.

CUARTO: OTROS ACTOS DE DIRECCIÓN PROCESAL TEMPRANA: se previene a las partes e intervinientes en cada uno de los procesos en referencia, para que:

1. En lo referente al uso de la conciliación: i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo y iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el decreto 1716 de 2009.

2. En materia del recaudo probatorio: i) asuman el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc., ii) contribuyan con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive.

3. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas por el despacho: i) acudan con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad y comenzar de manera puntual ii) coordinen su agenda para cumplir con sus compromisos con este despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

QUINTO: Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de la parte demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les requiere en autos para que informen al despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso.

SEXTO: Toda vez que la apoderada de la parte demandante informó su dirección electrónica a folio 14, se ordena que por secretaría se proceda a notificarle por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos y se realice el envío simultáneo a las partes dentro del proceso. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos.

OCTAVO: Por secretaría, i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese al Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema tyba, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7e0fb83ffec23fe40ce8c337bac82387287b07b2fba78760e9ca209f901db97
Documento generado en 27/09/2021 03:13:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica